



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03697-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS FLORES CABEZAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2008

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 15 de noviembre de 2007, presentado por don Andrés Flores Cabezas el 4 de enero de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró infundada la demanda porque el demandante no acredita reunir el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
3. Que en el presente caso el demandante cuestiona la sentencia alegando que sí cumple con el número de años de aportes para obtener el derecho a una pensión de jubilación anticipada.
4. Que tal pedido deben ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, lo que infringe el artículo 121º CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03697-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS FLORES CABEZAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)